

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Penal de Circuito Especializado
Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander

San José de Cúcuta, Junio Once (11) de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO: Auto mediante el cual se **DECLARA DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN**, impetrado vía correo electrónico el 03 de junio de 2021, por el Dr. **JUAN PRADA MEJÍA**.
RADICACIÓN: 54001-31-20-001-2017-00045-00
RADICACIÓN FGN: 10208 E.D Fiscalía 39 Seccional adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio.
AFECTADOS: **HIPÓLITO MUÑOZ ADARME**, C.C. 2.128.658 de Molagavita, **LENIN MUÑOZ CARVAJAL** C.C. 91.298.551 de Bucaramanga, **BANCOLOMBIA S.A.** NIT: 890903938-8.
BIEN OBJETO DE EXT: INMUEBLE identificado con Folio de Matrícula No. 300 – 44813, ubicado en la carrera 15 No. 31 – 15/21 y 25 Barrio CENTRO de la ciudad de Bucaramanga, Santander.
ACCIÓN: EXTINCIÓN DE DOMINIO.

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Conforme al contenido de los artículos 65 y 67 de la Ley 1708 de 2014 y, por remisión, el artículo 194, inciso 2º, de la Ley 600 de 2000, procede el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, Norte de Santander, a pronunciarse respecto de la procedencia o no del recurso de apelación interpuesto por el Dr. **JUAN PRADA MEJÍA**, abogada de los afectados.

II. SITUACIÓN FÁCTICA Y DECLARATORIA DEL RECURSO DE APELACIÓN DESIERTO

En aplicación del contenido de los artículos 145¹ y 146² de la ley 1708 de 2014, el Juez Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, Norte de Santander, profirió SENTENCIA el día 02 de Junio de 2021, fue notificado en debida personalmente conforme lo dispone el artículo 53³ de la ley 1708 de 2014, el día 03 de 2021, quedando los Afectados señores **HIPÓLITO MUÑOZ ADARME** y **LENIN MUÑOZ CARVAJAL**, notificados en debida forma pues la misma se surtió con el apoderado judicial debidamente reconocido por el Despacho en la fecha 03 de Junio hogaño, siendo la 1:33 p.m., quien manifestó lo siguiente: “*JUAN PRADA MEJIA, identificado como aparece, por medio del presente me permito interponer recurso de APELACIÓN contra la decisión de EXTINCION DE DOMINIO del bien de propiedad de HIPÓLITO MUÑOZ y LENIN MUÑOZ. Decisión que sustentate dentro del término de Ley*”⁴.

Respecto de la sustentación del recurso de apelación el artículo 67 de la ley 1849 de 2014⁵ establece:

“**Artículo 67. Trámite del recurso de apelación.** El recurso de apelación deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro del término de ejecutoria de la providencia”.

¹ Artículo 145. Sentencia. Vencido el término del traslado para alegatos, el juez dictará sentencia dentro de los treinta (30) días siguientes declarando la extinción de dominio o su improcedencia. La sentencia que se profiera tendrá efectos erga omnes.

² Artículo 146. Notificación de la sentencia. La sentencia se notificará personalmente a los sujetos procesales e intervinientes. De no ser posible la notificación personal dentro de los tres (3) días siguientes al envío de la comunicación, la sentencia se notificará por edicto.

³ Artículo 53. Personal. (...) La notificación personal podrá surtirse con el apoderado, debidamente acreditado para ello.

⁴ Ver folio 34 del Cuaderno No. 4 del Juzgado.

⁵ Ley 1849 de 2014.- Artículo 67. Trámite del recurso de apelación. El recurso de apelación deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro del término de ejecutoria de la providencia. Cuando se haya interpuesto como único el recurso de apelación, vencido el término para recurrir, el secretario dejará el expediente a disposición de todos los sujetos procesales por el término de cuatro (4) días para los no recurrentes. Precluido el término anterior, si fuese viable, se concederá en forma inmediata mediante providencia de sustanciación en que se indique el efecto en que se concede. Cuando se interponga como principal el recurso de reposición y subsidiario el de apelación, negada la reposición y concedida la apelación, el proceso se enviará en forma inmediata al superior.

Recordando además que el término de ejecutoria de las providencias adoptadas por el Juez Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio, es de 3 días tal como se señala taxativamente en el artículo 61 del Código de Extinción de Dominio:

"Ejecutoria de las providencias. Las providencias quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas si no se han interpuesto los recursos legalmente procedentes".

Contando la fecha de notificación del día 3 de junio de 2021, el plazo que tenía el Dr. **JUAN PRADA MEJÍA** para sustentar su impugnación era hasta el día 09 de junio de los corrientes, sin que a la fecha se observe sustentación del recurso interpuesto a partir de la notificación señalada inclusive.

Para el *sub judice*, y en aplicación del artículo 61 ejusdem, se tiene que el término de ejecutoria para sustentar el recurso de apelación inició desde las 8:00 AM del día viernes 4 de junio de 2021 y finalizó a las 5:00 PM del miércoles 09 de junio de la misma anualidad, sin que a la fecha de cierre el profesional del derecho hubiesen allegado escrito **SUSTENTANDO** su inconformidad.

Siendo así las cosas se declara desierto el recurso de apelación interpuesto por el Dr. **JUAN PRADA MEJÍA** en contra de la Sentencia de fecha 02 de junio de 2021.

Contra la presente decisión procede el recurso de Reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JUAN CARLOS CAMPO FERNÁNDEZ
Juez